
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Metro de Servicios Turísticos, S. A. y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza .

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-07730-1, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle G, esquina H, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vice-Presidente Legal, Lic. Lidia Carolina Guerrero Jiménez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1195459-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, representante de la parte recurrente, Metro de Servicios Turísticos, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC-FI 72547, le notificó a la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la referida Comunicación GGC-FI 72547; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 29 de marzo de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de marzo de 2010; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de marzo de 2010, y en consecuencia confirma dicha Resolución, por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** Se ACOGEN las conclusiones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Dictamen del Procurador General Administrativo, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., por carecer de base legal; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** No ponderación de los argumentos y documentos presentados; Insuficiencia de motivos resultantes en falta de base legal; Motivos contradictorios entre el informe técnico pericial y los argumentos del Tribunal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión del presente recurso de casación argumentando que es obvia la condición de inadmisibilidad de pleno derecho que afecta dicho recurso de casación, por el hecho de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación, cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas del tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia impugnada;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en el considerando siguiente a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa el medio en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta

Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que de la revisión de las piezas que conforman el expediente que tuvo a bien estudiar el Tribunal a-quo para producir tan pobre y violatorio fallo, se verifica la existencia de grandes contradicciones entre el informe técnico pericial que fuera producido por la perito del Tribunal y las conclusiones que plantea el tribunal, así como también la inexistencia de motivaciones válidas y directas para justificar que las pruebas aportadas no justificaban la improcedencia de los resultados, con lo cual se produce una sentencia injusta y violatoria al derecho a todas luces; que el Tribunal para fallar como lo hizo refiere a las situaciones y motivaciones planteadas por la DGII en la resolución recurrida en cuanto a que esta empresa recurrente al momento de solicitar la reconsideración de los ajustes no aportó la documentación que avalara el listado de pagos a personas físicas sobre los cuales la DGII reclama el pago del ITBIS; que el Tribunal debía analizar los documentos aportados a la luz del informe técnico pericial, en vez de fundamentar su decisión en la motivación dada por la parte contraria y cuya documentación aportada en aquel momento no había sido suficiente; que el Tribunal a-quo aduce de forma falaz que solamente fueron aportadas fotocopias de algunas facturas y que los documentos aportados no le permiten determinar que tenían relación con los hechos y circunstancias que condujeron a esta empresa a recurrir la alegada improcedencia de los resultados de las rectificativas; que tomando en consideración las violaciones en que incurrió el Tribunal a-quo al no ponderar los argumentos antes esgrimidos y por el contrario verificarse serias contradicciones con el informe en que supuestamente se basa su decisión, se solicita que dicho aspecto sea analizado por esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la Administración puede considerar la parte de la contabilidad de la empresa que le merezca fe y sea perfectamente comprobable, y descartar la parte que no ha podido comprobar y recurrir a métodos indirectos para determinar la realidad y estimar la obligación sobre base presunta. Que a partir de esto la Dirección General de Impuestos Internos para estimar de oficio la obligación puede recurrir a diversos métodos científicamente comprobables, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, que no es más que el presupuesto de hecho contenido en la ley, estos métodos son: 1) Método directo: a través del cual se llega al conocimiento pretendido accediendo a datos e informes manifestados en la complexión de la base, con datos y elementos suficientes para permitir su real valoración; 2) Método presuntivo o indiciario: contrario al anterior, la cantidad resulta estimada a través de índices, presunciones legales, ficciones y otros; 3) Método mixto: en el concurren los dos métodos anteriores, por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente; que al tenor del artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria está investida de varias facultades, para poder cumplir con los fines para los cuales fue creada, estas facultades son: Normativa, Inspección y Fiscalización, Determinación y Sancionatoria. Que la facultad de determinación le permite determinar con claridad la obligación tributaria; que en relación a los documentos depositados con motivo del presente recurso, existen varias fotocopias de facturas y cheques, los cuales este Tribunal no puede comprobar que se tratan de documentos a los cuales aduce la recurrente como los documentos que demuestran los hechos y circunstancias que condujeron a la recurrida la alegada improcedencia de los resultados de las rectificativas practicadas. Que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que este Tribunal ha podido determinar que la recurrente se limita a comentar la modalidad del recargo e interés indemnizatorio, que a pesar de haber indicado la recurrente que la recurrida aplicó erróneamente éstos, no basta con alegarlo sino que tiene que demostrarlo, aportando las pruebas en la cual se apoya para haber llegado a dicha conclusión y con ello este tribunal pueda ponderar sus alegatos; que es importante destacar, que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el

contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 11-92, Código Tributario, tal como ha ocurrido en el presente caso. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá a la recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de determinación, de inspección, fiscalización, investigación y sancionatorias, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esa forma, hacer efectivo el pago del tributo; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, se realizó el referido requerimiento de pago, recargos e intereses, impuesto a la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., por surgir diferencias en las declaraciones juradas del ITBIS y por no haber aportado los documentos que justificaran sus declaraciones y alegatos, originándose una determinación de oficio y, por ende la sanción con recargos por mora e intereses, por violentar el Código Tributario y configurar una falta tributaria; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, y no ata al juez en su decisión sobre el fondo del asunto; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificativa practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y

que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en falta o contradicción de motivos ni falta de base legal, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., contra la Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.